

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho el proceso ordinario laboral No. **2015-00202**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales a su nombre y allegó poder en el que se le faculta para ello. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título judicial No. 400 10000 8795668, del 2 de marzo de 2023, por valor de \$10.807.500, correspondiente a las costas y agencias en derecho tasadas en el trámite procesal, a favor del señor Reinaldo Jaimes Arenas (Archivo A9).

A su turno, el apoderado del demandante, solicitó la entrega del aludido depósito judicial a su favor y para ello, aportó poder conferido por el señor Reinaldo Jaimes Arenas.

Luego entonces, del pedimento presentado, esta operadora judicial, procederá a ordenar la entrega del citado depósito judicial, por valor de \$10.807.500, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por esta sede judicial el 25 de noviembre de 2022 (archivo A7).

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400 10000 8795668, del 2 de marzo de 2023, por valor de \$10.807.500, a favor de Carlos Arturo Gutiérrez Siervo, identificado con C.C. No. 19.481.495 de Bogotá y portador de la T.P. No. 65.401 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme a lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bb095a23ce113bbd60f1e501cd0b17919b44cd829a3733d17898de51d8229**

Documento generado en 06/03/2023 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. Al despacho el proceso ordinario laboral No. **2015-01116**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de títulos judiciales a su nombre. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obran dos títulos judiciales No. 400 10000 8360441 y 400 10000 8737160 del 11 de febrero de 2022 y 6 de enero de 2023, puestos a disposición por Colpensiones y Porvenir, respectivamente (Archivo C8 del expediente digital).

La abogada María Alejandra Téllez Méndez, en calidad de abogada del señor Ernesto Muñoz Camargo, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la convocada a juicio a su nombre, esta operadora judicial autorizará la entrega del aludido depósito judicial a la profesional, conforme al mandato conferido y allegado en el archivo C5 del expediente digital.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400 10000 8360441 y 400 10000 8737160 del 11 de febrero de 2022 y 6 de enero de 2023, puestos a disposición por Colpensiones y Porvenir, a favor de la abogada María Alejandra Téllez Méndez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.378.131 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 179.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054fb33512d365122015a637623cf9d10a60456676502ea1baeee6a3a0fd02c**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016-00334**, informándole que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial puesto a disposición de esta sede judicial por la Empresa de Energía de Bogotá (fl. 18 del Archivo A6).

Previo a resolver el pedimento debe esta operadora judicial realizar las siguientes precisiones;

El 17 de noviembre de 2017, se emitió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso entre otras cosas,

“PRIMERO. *CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP a pagar al demandante señor HEIBER NARVÁEZ RIVAS \$112.344,5 por concepto de reintegro del mayor valor pagado por el 85% de descuento en el recibo de energía eléctrica de su residencia al que tenía derecho. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*

SEGUNDO. *DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas, indebida interpretación de las normas, prescripción y buena fe propuestas por la demandada en su contestación.*

TERCERO. *ABSOLVER a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor HEIBER NARVÁEZ RIVAS, en el presente proceso...”*

Pese a lo anterior, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con sentencia del 6 de diciembre de 2017, resolvió;

“PRIMERO. REVOCAR *el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por HEIBER NARVAEZ RIVAS contra LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para en su lugar CONDENAR a la demandada a continuar garantizando al actor el reconocimiento de los beneficios convencionales, consistentes en el descuento de la factura del servicio de energía y el uso del Centro Vacacional Ricaurte, simbre (sic) que se conserven los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a ellos, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*

Surgiendo en forma palpable, la obligación de la Empresa de Energía de Bogotá de garantizar el reconocimiento de los beneficios convencionales, mientras subsistan los derechos que dieron origen al reconocimiento; sin embargo, no se fijó monto de dinero a reconocer a favor del pensionado.

Fue así como la convocada a juicio procedió a efectuar una consignación de un título judicial por valor de \$17.943.722, tal y como se puede constatar de la consulta de títulos acopiada en el archivo A7 del expediente digital.

No obstante, esta operadora judicial, no cuenta con soporte documental que acredite a qué conceptos corresponden los valores depositados, con el fin de resolver la entrega del título judicial, de acuerdo a las sentencias emitidas, en el presente trámite, por ello, resulta impajaritable, en este estadio procesal requerir a la Empresa de Energía de Bogotá, para que allegue a este despacho en el término de cinco (5) días, una liquidación o relación de los pagos o valores que está reintegrando y/o pagando al trabajador, con ello resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales incoada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Empresa de Energía de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite a qué conceptos corresponden los valores depositados a favor del demandante.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0029 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13895605701e104f50dfc663ae3ddeb42de2cb895c0ed07019d5af3b039aad**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00007**, informando que se realizó el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 6 de junio de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 07 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0029 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d473170e8f6022930d99344257062c3842d26b18abed7aeb35254ed24119c41**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00088**, informando que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de la demandada, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se torna imperioso fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la falencia anotada conduciría a la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. En tal sentido, se ordenará la inclusión del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 7 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 07 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bd2eca3a03fe59e5bcf844efba3daff70538c73af3f6096bbe45f87ca886b**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00256**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2018 y en el memorial del 9 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante informó que la empresa prestadora del servicio le indicó que el inmueble se encontraba desocupado; sin embargo, no acreditó ninguna gestión de notificación.

A pesar de lo anterior, en auto del 22 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada, se itera, sin que constara por ningún medio que se hubiesen adelantado las diligencias de notificación.

Así, le corresponde al juez efectuar control de legalidad en cualquier etapa del proceso a fin de sanear los vicios que configuren nulidades, verbi gracia, aquellas que se relacionan con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Respecto de la diligencia de notificación es evidente que tanto el cotejo como la constancia de entrega, independientemente de su resultado, deben ser incorporadas al expediente, acorde con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., de modo que, al omitirse tal aspecto, sin duda alguna se afectan postulados constitucionales como los dispuestos en el artículo 29 de la Carta Política relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Luego, como no obra en el expediente constancia alguna de notificación a la demandada, resultaba errado ordenar su emplazamiento, por lo que el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2019, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del demandante para que aporte un certificado de existencia y representación reciente de la demandada.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y

292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C. 07 de marzo **de 2023**
Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b911a15e8dcb0694cc3a210721839f16d140accf99b97ea7bc6ccc6e8f079bb0**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00636**, informando que, en providencia del 19 de septiembre de 2022, se admitió la demanda contra el Departamento de Santander y se ordenó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Aseguradora Confianza, sin embargo, no se hizo pronunciamiento respecto a la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

De acuerdo a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, tiene esta operadora, que sería la oportunidad para pronunciarse respecto al escrito de contestación de reforma a la demanda presentada por la empresa Unidos por Santander SAS, así como de los escritos de contestación de demanda presentada por el Departamento de Santander y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Aseguradora Confianza S.A.

Pese a lo anterior, se advierte que, al momento de admitirse la reforma a la demanda, no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a pesar de haberse ordenado la vinculación del Departamento de Santander, siendo necesario, su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 612 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se realicen los trámites tendientes a notificar a dichas entidades y una vez venzan los términos correspondientes, se ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre los escritos presentados por la empresa, Unidos por Santander SAS, el Departamento de Santander y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Aseguradora Confianza.

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 19 de septiembre de 2022 en el sentido de NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente auto, el auto admisorio y el auto que admitió la reforma a la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: INGRESAR al despacho el presente proceso, una vez sea materializado el trámite de anterior, con el fin de resolver sobre los escritos allegados por los intervinientes litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1682e0aef4c4feba0f792d3799694fcacf324046c53c170d396e1415dd0e5**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00262, informando que la Caja de Compensación Familiar – Compensar se pronunció respecto a la demanda incoada por Leyvi Yen Amado Amado. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda impetrada por Leyvi Yen Amado Amado contra la Caja de Compensación Familiar – Compensar fue admitida con auto del 15 de diciembre de 2021 (Archivo A7).

A la convocada a juicio le fue remitida comunicación de notificación el 11 de enero de 2022, por intermedio del correo electrónico carlosa-rincong@unilibre.edu.co y del mismo se obtuvo constancia de envío y apertura en la misma data (fl. 312 del archivo A8 y archivo A9).

Pese a lo anterior, con proveído del 28 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de los datos adjuntos remitidos con el mensaje de datos (archivo B2).

A su turno, la abogada Laura María Valderrama Medrano, procedió a contestar la Caja de Compensación Familiar Compensar el 27 de enero de 2022 y la misma cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y en tal sentido, se dará por contestada la misma.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada, LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO, identificada con C.C. No. 1.010.220.471 de Bogotá D.C. y TP. No. 307.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

en calidad de apoderada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO. DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

TERCERO. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, señálese el día **siete (7) de junio de dos mil veintitrés**, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**. Y en caso de ser viable se constituirá en audiencia de juzgamiento, art. 12 de la mencionada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c180c3f9db79e2e2d96f52c7509a1a08ac243523c9e7e06c760e0e8aa63b73**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00135**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Rubén Darío Guerrero Novoa en contra de Consorcio Express S.A.S. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad1c82890454daaa0dec7b97eda7ff851cb25d63a98e7ca91121a8df079734**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00136**, informando que fue subsanada la demanda en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior; sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación en el acápite de pruebas testimoniales no hay información relacionada a los testigos, este espacio se encuentra en blanco, por lo tanto, el Despacho advierte que se tomara en cuenta las personas mencionadas en la demanda inicial, toda vez que esto no fue una causal de inadmisión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Yolanda Barrios Cutiva en contra de Corporación Club Los Lagartos.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5025515ae712c67467c7c50c2cdaed01bbaee02e959174383f3e1860d62c6**

Documento generado en 06/03/2023 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00149**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Angie Paola Osuna Muñoz, Leidy Carolina Osuna Fonseca, Ana Delia Pretel Ortiz, Gladys Osuna Pretel, Luz Dary Osuna Pretel, Blanca Lilia Osuna Pretel, José Alejandro Osuna Muñoz, Cristian Alexander Osuna Fonseca en contra de Agregados Tetuan S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfcd12597dc268d8110c5ce2a41033f8267e407f317e40c07b39ccec0fb908**

Documento generado en 06/03/2023 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00226**, informando que la parte actora solicitó el retiro de la demanda el 22 de agosto de 2022 y reiteró su solicitud el 3 de febrero de 2023. A pesar de ello, por error involuntario no se dio trámite al retiro de la demanda y se procedió a admitirla y posteriormente a notificarla. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que fue solicitado cuando no se había notificado a la demandada, con apego al artículo 92 del C.G.P.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023 Por estado No. 0029 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117cf624b57c30bc516a2c2315a29f43b9d7aa7062d32caf1f9e368e4d478a4f**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00288**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario que cursó con el número 2017-00721. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020 y las costas judiciales liquidadas en auto del 14 de marzo de 2022 más las que se causen en el presente trámite.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales, de las cuales se extraen las siguientes decisiones:

Sentencia de primera instancia

“PRIMERO. DECLARAR que entre la señora DIANA MILENA BOCANEGRA DÍAZ y la accionada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, existió un contrato a término fijo inferior a un año, el cual se dio desde el 27 de abril de 2015 y hasta el 30 de enero de 2017, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS a pagar a favor de la demandante señora DIANA MILENA BOCANEGRA DÍAZ, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se señalan:

- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO: La suma de \$7.409.700
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA: El valor de \$46.681.110

Valores que deberán ser indexados conforme a lo indicado en la parte motiva. -

TERCERO. *ABSOLVER a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS de las demás pretensiones impetradas en esta demanda por la demandante señora DIANA MILENA BOCANEGRA DÍAZ, según lo expresado en la motiva de esta decisión.*

CUARTO. *Se tendrá por no probadas las excepciones presentadas por la demandada en su contestación, conforme quedará indicado en la parte motiva.*

QUINTO. *costas serán a cargo de la demandada en la suma de \$2.700.000 (f° 302).*

Sentencia de segunda instancia

“PRIMERO. CONFIRMAR *la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia (f.° 315 a 321)*

Auto liquidación de costas

“TOTAL: *DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000 M/CTE)*

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS.” (f.° 325).

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020, las cuales fueron liquidadas en auto del 14 de marzo de 2022.

En cuanto a los intereses que se deprecian, debe memorarse que la expresividad de las obligaciones es una característica que impone que aquellas que presten mérito

ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo. De ello, resulta plausible concluir que los intereses que se reclaman no están expresamente consignados en el título ejecutivo, debido a que las sentencias no hicieron alusión a intereses moratorios sobre las condenas impuestas. Esto implica que esas obligaciones no son expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f.º 328 a 329), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DIANA MILENA BOCANEGRA DÍAZ y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. \$7.409.700 por concepto de indemnización por despido.
- b. \$46.681.110 por concepto de indemnización moratoria.
- c. \$ 2.700.00 costas del proceso ordinario

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- a. Banco Agrario de Colombia
- b. Banco AV Villas
- c. Banco Bancolombia
- d. Banco BBVA
- e. Banco BCSC
- f. Banco Citibank
- g. Banco Colpatria
- h. Banco Coopcentral
- i. Banco Davivienda
- j. Banco de Bogotá
- k. Banco de Occidente
- l. Banco Falabella

- m. Banco Finandina
- n. Banco GNB Sudameris
- o. Banco Itaú Corpbanca Colombia
- p. Banco Mundo Mujer
- q. Banco Pichincha
- r. Banco Popular
- s. Banco Procredit Colombia
- t. Banco Santander
- u. Banco Serfinanza
- v. Bancoomeva

TERCERO. LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$86.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la entidad ejecutada conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, esto es, por anotación en estado.

QUINTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023 Por ESTADO No. 0029 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ffd06ea8d9e32f098a1c04a913854843ba1a5b792fbd2abec6792b33227f4**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00374**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 61 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con C.C. 43.501.033 y T.P. 62.964 del C.S. de la J., como apoderada de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ TORRES en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPT y SS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0029** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1023260c6b2ac686212f6b7f71c66df04cf8d0e14619d32ac30b83e8a6fbb**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>